

INE/CG26/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 3 EN AZCAPOTZALCO, WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/176/2022

Ciudad de México, 18 de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/176/2022**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Sentencia que ordena la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización. El treinta de mayo de dos mil veintidós se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio SRE-SGA-OA-335/2022, suscrito por el ciudadano José Oreste Quintano Cabrera, actuario de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remite la sentencia identificada con el número de expediente SRE-PSD-10/2022, iniciado con motivo de los escritos de queja presentados por los partidos políticos del Trabajo y Morena en contra de la coalición “Va por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto de su otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, Wendy González Urrutia, que señala: (Fojas 001 a la 0042 del expediente)

“(…)”

2. Queja 2. El 1 de julio de 2021, MORENA¹ presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contra Wendy González Urrutia, PAN, PRI y PRD por diversas conductas en materia de fiscalización, pero dicha autoridad dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral² del Instituto Nacional Electoral³, por:

- Difusión de Propaganda electoral en periodo prohibido.
- Posible campaña encubierta.

(...)

CONSIDERACIONES

(...)

CUARTA. Denuncias y defensas

(...)

23. Queja 2. **MORENA** acusó:

(...)

- Una publicación pagada (video) en el perfil de Facebook “Wendy González” en veda electoral⁴.

(...)

SÉPTIMA. Estudio.

(...)

Caso concreto.

(...)

→ **Publicación en Facebook de Wendy González en veda electoral.**

¹ Por conducto de su representante ante el Consejo Distrital para la junta distrital.

² En adelante UTCE.

³ En lo subsecuente INE.

⁴ De forma oficiosa la autoridad instructora amplió la investigación por otro video de campaña que encontró en Facebook de “Wendy González” supuestamente en veda electoral, con identificador 496977028085299.

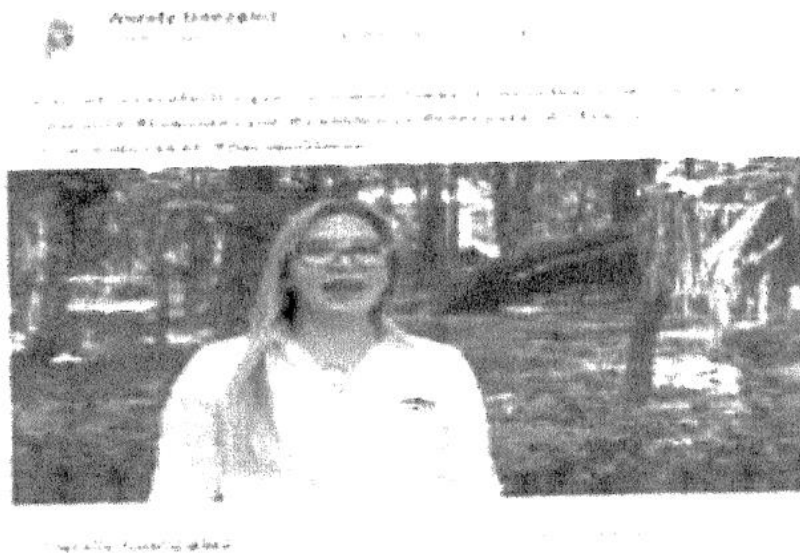
95. De acuerdo con el calendario electoral, el periodo de veda transcurrió del 3 al 5 de junio de 2021, y la jornada electoral tuvo lugar el 6 siguiente.

96. En el expediente se acreditó que Wendy González Urrutia del **2 al 3 de junio** de 2021 realizó una publicación (video) pagada en Facebook (**elemento temporal**), y existió un costo para que esa publicación se difundiera hasta el 3 de junio de 2021, como se advierte de la respuesta que dio Meta Platforms, Inc, el 9 de marzo.

97. Ahora, como se mencionó, el periodo de veda comenzó el 3 de junio, por lo que el análisis de la infracción se centrará únicamente en la publicación de tal día, no así respecto al 2 de junio de 2021, ya que este último no era periodo prohibido.

98. Para determinar si se vulneró la veda electoral, debemos realizar un estudio de su contenido:

Información sobre el anuncio



99. Con este comentario:

“Si estas insatisfech@ por los malos manejos del gobierno actual, sal a votar este #6deJunio por #VaxMéxico #PAN para cambiar las circunstancias en #Azcapotzalco”.

100. Y el contenido del video dice esto:

Hola soy Wendy González, candidata a diputada federal por Azcapotzalco, te quiero hacer unas preguntas ¿estás satisfecho [y satisfecha] con el trabajo de nuestros [y nuestras] representantes? ¿cuándo sales y caminas por la calle te sientes segura independientemente de la forma en la que estés vestida? ¿estás de acuerdo en pagar para entrar a utilizar instalaciones deportivas públicas? ¿tú como joven consideras que tienes las herramientas suficientes para poder tener un desarrollo integral? ¿si hoy tuvieras la desfortuna de tener una enfermedad o alguien de tu familia, tendrías la confianza de que tendrás un servicio médico completo? Si la respuesta es no, ayúdame a cambiarlo, este seis de junio podemos cambiar nuestras circunstancias; sí a una policía constantemente evaluada, con las herramientas suficientes para hacer un trabajo digno, mayor capacitación e insumos como luminarias cámaras y alarmas; sí a un servicio universal de salud; sí a que si tú tienes talento para el deporte y la cultura tengas el apoyo suficiente por parte del Gobierno, si a trabajar juntos por un mejor entorno, es posible, no podemos seguir siendo afectados [y afectadas] por las malas decisiones de nuestros gobiernos, los chintololos no podemos quedarnos con los brazos cruzados, tenemos que trabajar en equipo y salir con libertad y unidad este 6 de junio a decidir un mejor país, a decidir un mejor futuro por México y a decidir un mejor futuro por Azcapotzalco; vota 6 de junio vota PAN.”

101. Al realizar un análisis integral de la publicación, esta Sala Especializada considera que existió una vulneración a la veda electoral por parte de la entonces candidata Wendy González Urrutia, el día 3 de junio de 2021.

102. Pues se trata de propaganda electoral porque se presentó como candidata, expuso las inquietudes de la gente y llamó a votar por el PAN (**elemento personal**).

103. La publicación influyó en la decisión de la ciudadanía y posicionó a la entonces candidata sobre otras opciones políticas en pleno periodo prohibido (**elemento material**).

104. Así, la denunciada tenía el deber reforzado de observar las restricciones que impone el artículo 251, párrafo 4, de la LEGIPE, que establece la prohibición de difundir propaganda electoral durante el periodo de reflexión, ya que con sus expresiones tuvo una injerencia indebida en la voluntad ciudadana.

105. Por ello se estima que la publicación tenía como propósito hacer propaganda electoral a favor de la entonces candidata y de una fuerza política, de frente a la prohibición legal, ya que cuenta con manifestaciones expresas de

solicitud de voto a favor de un partido político y como se mencionó, dicha publicación fue pagada para difundirse el 3 de junio de 2021.

106. Por tanto, es **existente** la vulneración al periodo de veda electoral atribuido a Wendy González Urrutia.

(...)

111. Esta Sala Especializada tiene certeza que las publicaciones se realizaron en el perfil de Facebook de la entonces candidata, y no en las redes sociales de los partidos políticos.

(...)

NOVENA. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE.

140. El PT solicitó dar vista a la UTF por los gastos de propaganda.

141. Ahora, toda vez que se acreditó que existió un pago por una publicación en Facebook (que resulto ilegal) para el 3 de junio de 2021, se da vista a la UTF con la sentencia y constancias digitalizadas del expediente, para que resuelva en ejercicio de su competencia, atribuciones y funciones lo que corresponda.

(...)

RESUELVE

(...)

QUINTO. Se da **vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos que se precisan en esta sentencia.

(...)"

En dicha sentencia, la autoridad determinó como existente la infracción atribuida a la coalición "Va por México", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática respecto de su otrora candidata a la Diputación Federal por el distrito 3 en Azcapotzalco, Wendy González Urrutia, por la difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral consistente en la publicación de un video en la red social Facebook, a favor de la entonces candidata y de una fuerza política, ya que cuenta con manifestaciones expresas de solicitud de voto a favor del Partido Acción Nacional, por lo que a través

del resolutivo QUINTO, ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

II. Inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso. El tres de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitido a trámite y sustanciación el procedimiento oficioso mencionado y acordó integrar el expediente respectivo con el numero **INE/P-COF-UTF/176/2022**, así como notificar el inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, publicar el acuerdo y cédula de conocimiento respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y notificar la admisión a las partes involucradas. (Fojas 043 a la 045 del expediente)

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El tres de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 046 a la 049 del expediente)

b) El ocho de junio de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 050 a la 051 del expediente)

IV. Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13466/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General el inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso de mérito. (Fojas 057 a la 061 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13467/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso de mérito. (Fojas 052 a la 056 del expediente)

VI. Notificación de inicio al Partido Acción Nacional. El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13835/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional. (Fojas 067 a la 073 del expediente)

VII. Notificación de inicio al Partido Revolucionario Institucional. El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13836/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 074 a la 080 del expediente)

VIII. Notificación de inicio al Partido de la Revolución Democrática. El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13837/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 081 a la 087 del expediente)

IX. Notificación de inicio a Wendy González Urrutia, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco. El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13834/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito a Wendy González Urrutia. (Fojas 088 a la 094 del expediente)

X. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El quince de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/518/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si en la contabilidad de Wendy González Urrutia, otrora candidata a Diputada Federal, de la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y, de la Revolución Democrática, se cuenta con registro o fueron materia de observación o conclusión en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña presentados, las pautas de dos videos en la red social Facebook. (Fojas 095 a la 101 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/705/2022, la Dirección de Auditoría, atendió la solicitud formulada, indicando que los videos no

fueron reportados ni objeto de observación o conclusión sancionatoria en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña respectivo. (Fojas 102 a la 109 del expediente)

c) El siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/555/2023 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si la edición de video y camisa personalizada fueron reportados en la contabilidad de Wendy González Urrutia, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco; de la coalición “Va por México”; de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional o de la Revolución Democrática; o en su caso, si dichos conceptos fueron motivo de alguna observación, conclusión sancionatoria dentro de los oficios de errores y omisiones y/o del dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña respectivos relativos al Proceso Electoral Federal 2020-2021. En caso de no localizar reporte u observación remitiera la matriz de precios. (Fojas 473 a la 477 del expediente)

d) El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/981/2023, la Dirección de Auditoría, atendió la solicitud formulada, informando que los conceptos consistentes en la edición de un video publicado en la red social Facebook y una camisa personalizada no fueron localizados en la contabilidad de la entonces candidata Wendy González Urrutia, por lo que proporcionó la matriz de precios correspondiente a conceptos similares a los señalados anteriormente. (Fojas 478 a la 480 del expediente)

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14185/2022 se solicitó a la Dirección del Secretariado, la certificación y descripción de la metodología empleada, respecto de las publicaciones materia del expediente de mérito. (Fojas 110 a la 116 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/1164/202, la Dirección del Secretariado, atendió el requerimiento que le fue formulado, informando que la documentación recibida fue registrada en el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/264/2022. (Fojas 117 a la 119 del expediente)

c) El veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/1223/2022, la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta

circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/238/2022, que incluye disco compacto, correspondiente a la certificación una página de internet, lo anterior, para los efectos conducentes. (Fojas 120 a la 128 del expediente)

XII. Requerimiento de información a la empresa Meta Platforms, Inc.

a) El quince de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14183/2022, se solicitó información a Meta Platforms, Inc, con el fin de conocer si los videos y links publicados en la red social Facebook, los cuales son el objeto del presente procedimiento, fueron pautaados, en su caso, periodo en que se pautaó, así como a través de qué persona física y/o moral se pagó dicha publicidad. (Fojas 129 a la 135 del expediente)

b) El veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante escrito del veintitrés de junio de veintidós, la empresa mencionada, dio respuesta al requerimiento de información señalando nombre de creador, rango de fechas y gasto total en publicidad para la campaña publicitaria de la URL enviada. (Fojas 136 a la 146 del expediente)

c) El doce de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18320/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a Meta Platforms, Inc, con el fin de conocer si el video hallado en la biblioteca de la red social Facebook, el cual es similar al que es objeto del procedimiento de mérito, fue pautaado, así como el periodo en que se pautaó, a través de qué persona física y/o moral se pagó la publicidad. (Fojas 216 a la 221 del expediente)

d) El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, a través de correo electrónico, la empresa mencionada, dio respuesta al requerimiento de información señalando nombre de creador de la cuenta, rango de fechas y gasto total en publicidad para la campaña publicitaria de la URL reportada. (Fojas 222 a la 233 del expediente)

e) El diez de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10315/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a Meta Platforms, Inc, con el fin de saber el costo exacto unitario de cada publicación pagada, respecto de dos videos publicados en la red social Facebook. (Fojas 413 a la 416 del expediente)

f) El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, a través de correo electrónico, la empresa mencionada, dio respuesta al requerimiento de información señalando gasto total de cada una de las publicaciones pautaadas. (Fojas 417 a la 419 del expediente)

XIII.- Ampliación del plazo de sustanciación. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo de sustanciación del expediente de mérito, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Fojas 147 a la 148 del expediente)

XIV.- Notificación de ampliación del plazo de sustanciación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16939/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la ampliación del plazo de sustanciación del procedimiento de mérito. (Fojas 149 a la 153 del expediente)

XV.- Notificación de ampliación del plazo de sustanciación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16940/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la ampliación del plazo de sustanciación del procedimiento de mérito. (Fojas 154 a la 158 del expediente)

XVI. Requerimiento de información a Sandra Martínez Campero

a) El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/17649/2022, se solicitó información a Sandra Martínez Campero a fin de que indique si existe algún tipo de relación con los sujetos incoados, así como el pago de la publicidad por concepto de dos videos publicados en la red social Facebook, si estos fueron aportaciones en especie o prestación de servicios profesionales de su parte. (Fojas 159 a la 166 del expediente)

b) El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Sandra Martínez Campero dio respuesta al requerimiento solicitado, informando que no tiene vínculo partidista con ningún partido de la coalición “Va por México”, ni con su entonces candidata Wendy González Urrutia, ya que la única relación fue por medio de la empresa Mezcalina Publicidad y Marketing S.A. de C.V., asimismo, señaló que los pagos de ambas publicaciones fueron realizados en tiempo y forma, remitiendo factura por concepto de pauta de pago en redes sociales, así como el contrato de prestación de servicios celebrado entre la coalición denunciada y la empresa antecitada. (Fojas 167 a la 179 del expediente)

XVII. Requerimiento de información al representante y/o Apoderado Legal de Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V.

a) El once de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18319/2022, se solicitó información al Representante y/o Apoderado Legal de Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V., a fin de que indicara toda la información necesaria referente a dos videos publicados en la red social Facebook, los cuales fueron pautados. (Fojas 191 a la 208 del expediente)

b) El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19454/2022, se solicitó información al Representante y/o Apoderado Legal de Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V., a fin de que indicara toda la información necesaria referente a dos videos publicados en la red social Facebook, los cuales fueron pautados. (Fojas 345 a la 362 del expediente)

c) El quince de mayo de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México realizará lo conducente a efecto de notificar una solicitud de información al Apoderado Legal y/o Representante Legal de Mezcalina Publicidad y Marketing S.A. de C.V., a fin de que indicara toda la información necesaria referente a dos videos publicados en la red social Facebook, los cuales fueron pautados. (Fojas 373 a la 377 del expediente)

d) El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Junta Local Ejecutiva mediante oficio INE/JLE-CM/4186/2023, notificó por estrados al representante Legal de Mezcalina Publicidad y Marketing S.A. de C.V., la solicitud de información antes referida. (Fojas 378 a la 393 del expediente)

e) El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9512/2023, se solicitó información al Representante y/o Apoderado Legal de Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V., a fin de que indicara toda la información necesaria referente a dos videos publicados en la red social Facebook, los cuales fueron pautados. (Fojas 394 a la 398sexies del expediente)

f) El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el apoderado Legal de Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V., mediante escrito sin número, dio respuesta al requerimiento solicitado. (Fojas 399 a la 412 del expediente)

XVIII.- Requerimiento de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

a) El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18684/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta del periodo del primero de enero al 31 de diciembre del 2021, de la cuenta aperturada en BBVA a nombre de la persona moral Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V. (Fojas 234 a la 237 del expediente)

b) El diez de noviembre dos mil veintidós, mediante oficio 214-4/19166532/2022, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio respuesta al requerimiento, remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 238 a la 241 del expediente)

XIX.- Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo.

a) El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/768/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, requerir al Servicio de Administración Tributaria remitiera documentación fiscal de Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V., Rodrigo López Bonnave y Sandra Martínez Campero. (Fojas 242 a la 247 del expediente)

b) El tres de noviembre dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DAOR/2904/2022, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, atendió el requerimiento que le fue formulado, remitiendo el oficio 103-05-2022-1273 con la respuesta del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual remitió las cédulas de identificación fiscal, así como declaraciones anuales correspondientes a los ejercicios fiscales 2020 y 2021. (Fojas 248 a la 336 del expediente)

c) El seis de diciembre dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DAOR/3174/2022, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, atendió el requerimiento que le fue formulado, remitiendo el oficio 103-05-07-2022-0149 con la respuesta del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual remitió declaraciones informativas de operaciones con terceros de los ejercicios fiscales 2020 y 2021. (Fojas 337 a la 344 del expediente)

XX. Acuerdo de ampliación de objeto de investigación. El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el objeto de investigación en el procedimiento de mérito, toda vez que tras haber efectuado diversas diligencias de investigación y del análisis realizado, se desprenden elementos derivados de la sustanciación del procedimiento de mérito, del cual se pudo constatar en la biblioteca de anuncios de la red social Facebook, específicamente en el perfil de Wendy González Urrutia, la existencia de una publicación pagada (id. 2828413960740632) que guarda identidad con la publicación (id. 496977028085299) materia de la vista que dio inicio al presente procedimiento, lo que podría constituir un ilícito sancionable en materia de fiscalización pues tanto la publicación aquí descrita como aquella que fue materia de la vista, podrían configurar egresos no reportados por concepto de los gastos por la publicación de dos videos en la red social Facebook los cuales presuntamente beneficiaron a la entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, Wendy González Urrutia, postulada por la coalición “Va por México”. (Fojas 420 a la 421 del expediente)

XXI. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación del objeto de investigación.

a) El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación del objeto de investigación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 422 a la 425 del expediente)

b) El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de ampliación del objeto de investigación, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 426 a la 427 del expediente)

XXII. Notificación de ampliación de objeto de investigación y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veinticinco de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/11061/2023, se notificó, por medio del Sistema Integral de Fiscalización, al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional, la ampliación de objeto de investigación y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (Fojas 448 a la 458 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no ha presentado respuesta al emplazamiento formulado.

XXIII. Notificación de ampliación de objeto de investigación y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veinticinco de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/11058/2023 se notificó, por medio del Sistema Integral de Fiscalización, al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, la ampliación de objeto de investigación y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (Fojas 438 a la 447 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no ha presentado respuesta al emplazamiento formulado.

XXIV. Notificación de ampliación de objeto de investigación y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veinticinco de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/11060/2023 se notificó, por medio del Sistema Integral de Fiscalización, al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, la ampliación de objeto de investigación y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (Fojas 428 a la 437 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no ha presentado respuesta al emplazamiento formulado.

XXV. Notificación de ampliación de objeto de investigación y emplazamiento a Wendy González Urrutia otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco

a) El veinticinco de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/11062/2023 se notificó, por medio del Sistema Integral de Fiscalización, a Wendy González Urrutia, la ampliación de objeto de investigación y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (Fojas 459 a la 468 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no ha presentado respuesta al emplazamiento formulado.

XXVI. Razones y Constancias.

a) El ocho de junio de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia de la búsqueda del link correspondiente al video publicado en la red social Facebook a favor de Wendy González Urrutia, así como la inspección ocular realizada a la plataforma de Meta en su sección de *biblioteca de anuncios* donde esta autoridad electoral pudo constatar que se encontraron dos videos similares en el perfil de Wendy González. (Fojas 062 a la 066 del expediente)

b) El cinco de octubre de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia de la búsqueda el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, de la persona moral Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V. (Fojas 180 a la 184 del expediente)

c) El cinco de octubre de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la contabilidad de Wendy González Urrutia, respecto del registro por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet. (Fojas 185 a la 190 del expediente)

d) El trece de febrero de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales de Servicios de Administración Tributaria, del comprobante digital de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno emitido por Mezcalina Publicidad y Marketing S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de verificar y validar dicho comprobante. (Fojas 363 a la 365 del expediente)

e) El diez de abril de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral con el propósito de verificar el domicilio de la persona moral Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V. (Fojas 366 a la 369 del expediente)

f) El once de septiembre de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia de la búsqueda realizada en el SIF en la contabilidad de Wendy González Urrutia, respecto del registro por concepto de edición del video denunciado y una camisa personalizada. (Fojas 515 a la 518 del expediente)

XXVII. Acuerdo de Alegatos. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente **INE/P-COF-UTF/176/2022**. (Fojas 481 a la 482 del expediente)

Notificación al Partido Acción Nacional

a) El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14108/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente **INE/P-COF-UTF/176/2022**. (Fojas de la 483 a la 490 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta.

Notificación al Partido Revolucionario Institucional

a) El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14105/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente **INE/P-COF-UTF/176/2022**. (Fojas 499 a la 506 del expediente)

b) El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés se recibió el escrito de alegatos del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 534 a la 540 del expediente)

Notificación al Partido de la Revolución Democrática

a) El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14107/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente **INE/P-COF-UTF/176/2022**. (Fojas 491 a la 498 del expediente)

b) El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió el escrito de alegatos por parte del Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 519 a la 533 del expediente)

Notificación a Wendy González Urrutia, otrora candidata a Diputada Federal.

a) El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14110/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización a Wendy González Urrutia la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente **INE/P-COF-UTF/176/2022**. (Fojas 507 a la 514 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta.

XXVIII. Cierre de instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 540.1 del expediente)

XXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por unanimidad en lo general por las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; sin embargo, respecto de la matriz de precios empleada en el proyecto, no fue aprobada por tres votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura, teniendo un voto a favor por parte del Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez, razón por la cual se ordenó la devolución del proyecto de Resolución.

XXX. Acuerdo de devolución del proyecto de Resolución. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por devuelto el proyecto de Resolución, derivado de la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés para modificar la matriz de precios empleada. (Fojas 541 a la 542 del expediente)

XXXI. Solicitud de matriz de precios a la Dirección de Auditoría.

a) El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/658/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección

de Auditoría, remitiera el valor más alto de la matriz de precios, con base en lo establecido por el artículo 27 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, por los conceptos consistentes en edición de video y camisa personalizada. (Fojas 543 a la 547 del expediente)

b) El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/1473/2023, la Dirección de Auditoría, atendió la solicitud formulada, remitiendo la matriz de precios determinada para los dictámenes de campaña de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2020-2021, elección que se relaciona con la otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, que participó en la contienda con la coalición “Va por México”, integrada por el PAN-PRI-PRD, respecto de edición de video y una camisa personalizada. (Fojas 548 a la 559 del expediente)

XXXII. Cierre de instrucción. El doce de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 560 del expediente)

XXXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Primera sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de enero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, **en lo general**, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En lo **particular**, respecto a la matriz de precios, el proyecto fue aprobado en los términos circulados, por tres votos a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

No obstante, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: ***Se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo. Lo***

anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática. Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

Por otra parte, respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG174/2020**⁵.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS DE FISCALIZACIÓN Y DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, QUE ENTRE LAS DISPOSICIONES QUE REFORMA SE ENCUENTRA EL INE/CG04/2018, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023⁶.

3. Estudio de fondo.

3.1 Objeto de investigación.

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si los sujetos obligados inobservaron las obligaciones previstas en los preceptos normativos siguientes:

Conducta	Marco normativo aplicable
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Sujetos obligados materia de investigación:	
Nombre:	Wendy González Urrutia
Cargo contenido:	Diputación Federal
Municipio/distrito	3 de Azcapotzalco
Partido/Coalición postulante:	Va por México integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si las publicaciones, consistentes en dos videos, realizadas en el perfil de la red social Facebook de Wendy González Urrutia, constituyen un egreso no reportado, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El video por el que el la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la existencia de difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral y el hallado por la autoridad son los siguientes:

ID	Link	Fecha	Conducta determinada por la Sala Regional Especializada del TEPJF
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=496977028085299	03/06/2021	Vulneración al periodo de veda electoral
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2828413960740632 ⁷	01/06/2021	La SRE del TPEJF no se pronunció sobre este link en específico toda vez que fue publicado en periodo permitido, sin embargo, al guardar similitud con el video contenido con el de la fila anterior, esta autoridad considera ha lugar a pronunciarse al respecto.

Así por conveniencia metodológica, se expondrán en primer término los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelida la probable responsable actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2 Acreditación de los hechos.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriba tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba recabados con motivo de la vista formulada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al respecto, las pruebas proporcionadas por la autoridad, derivado de la vista, son las siguientes:

Documental pública.

- Consistente en el oficio SRE-SGA-OA-335/2022 , suscrito por José Oreste Quintano Cabrera, actuario de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remite la sentencia identificada con el número expediente SRE-PSD-10/2022, de

⁷Dicho video fue encontrado por la autoridad instructora derivado de la sustanciación del "Procedimiento Especial Sancionador JD/PE/PT/JD03/CDM/PEF/6/2021

fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, en la que se determina la vulneración al periodo de veda electoral atribuible a Wendy González Urrutia, por una publicación pautada en la red social Facebook el día 3 de junio de 2021.

- Acta circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/0035/2021, suscrita por Alejandra Vargas Morones, actuando en carácter de Oficial Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México en la cual se constató la existencia y contenido del video publicado en la red social Facebook, la cual forma parte del expediente de la vista que dio origen al procedimiento oficioso.

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la sustanciación del procedimiento de mérito. Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

B.1 Documentales públicas

I. Acta circunstanciada de oficialía electoral.

Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/238/2022 correspondiente a la certificación de los hallazgos del acceso a las ligas de internet materia del expediente de mérito.

II. Informe rendido por la Dirección de Auditoría.

La Dirección de Auditoría informó que de la revisión a la contabilidad de Wendy González Urrutia, otrora candidata a Diputada Federal, por la coalición “Va por México”, localizó dos operaciones de gastos relacionados con propagada exhibida en páginas de internet realizadas con el proveedor Mezcalina Publicidad y Marketing S.A. de C.V., no obstante, no se localizaron en las muestras ni en la relación detallada de las pólizas los videos materia del procedimiento de mérito. Asimismo, informó que los videos analizados no fueron motivo de alguna observación ni conclusión sancionatoria dentro de los oficios de errores y omisiones ni del dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña respectivos.

Aunado a lo anterior, señaló que los conceptos consistentes en la edición de un video publicado en la red social Facebook y una camisa personalizada no fueron localizados en la contabilidad de la entonces candidata Wendy González Urrutia,

por lo que proporcionó la matriz de precios correspondiente a conceptos similares a los señalados anteriormente.

III. Respuesta de Meta Platforms, Inc.

La empresa mencionada remitió la información correspondiente a las dos publicaciones materia de mérito, pagadas en el perfil de Wendy González Urrutia

ID	Link	Costo	Creador
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=496977028085299	\$6,791.15	Sandra Martínez Campero
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2828413960740632	\$4,158.61	Sandra Martínez Campero

IV. Respuesta de Sandra Martínez Campero

Informó que no tiene vinculo partidista con ninguno de los sujetos incoados, así como tampoco recibió pago alguno por las publicaciones pagadas en la red social Facebook, ya que la única relación que tuvo fue por medio de la empresa Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V. quien celebró un contrato con la entonces candidata Wendy González Urrutia. Asimismo, señaló que las publicaciones fueron pagadas por la empresa en tiempo y forma como parte del contrato celebrado, remitiendo factura por concepto de pauta de pago en redes sociales, así como el contrato de prestación de servicios celebrado entre la coalición denunciada y la empresa antecitada.

V. Respuesta de Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V.

Informó que el pago por las publicaciones pagadas en la red social Facebook, fue cubierto conforme al contrato con la coalición “Va por México” quien realizó el pago, y el motivo de dicho contrato fue para la campaña de la entonces candidata Wendy González Urrutia; así también menciona que el vínculo que existe con Sandra Martínez Campero es por ser empleada y con Rodrigo López Bonnavé es por ser Representante Legal de dicha empresa. Asimismo, señaló que los videos se encuentran debidamente registrados en el sistema del instituto (SIF).

VI. Respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió estados de cuenta por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 de una cuenta aperturada a nombre de la persona moral Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V.

VII. Respuesta de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo.

La Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo proporcionó cédula de identificación fiscal, declaraciones anuales de los ejercicios 2020 y 2021, así como declaraciones informativas de operaciones con terceros del ejercicio fiscal 2016 de la empresa Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V., Sandra Martínez Campero y Rodrigo López Bonnavé.

VIII. Razones y constancias.

Verificación en la biblioteca de anuncios de la red social denominada Facebook de las publicaciones denunciadas y pagadas en el perfil de Wendy González Urrutia, encontrándose el video con identificador 496977028085299 señalado por la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSD-10/2022, así como otro similar con numero de identificador 2828413960740632.

Por otra parte, se efectuó una revisión en Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de proveedores respecto de la persona moral Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V., la cual se localizó registrada como proveedor.

Aunado a lo anterior, se efectuó una búsqueda en el SIF, relativa al reporte de propaganda exhibida en páginas de internet a favor de Wendy González Urrutia, localizando las pólizas número PN1/DR-2/13-04-21, PN1/EG-2/22-04-21, PN1/DR-16/28-05-21 y PN1/EG-9/29-05-21 en las cuales el proveedor fue la persona moral Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V. no encontrándose en dichas pólizas muestra o evidencia alguna de los videos materia del presente procedimiento.

De la misma manera, se efectuó una búsqueda en el SIF relativa al reporte de edición de video a favor de Wendy González Urrutia, localizando las pólizas número PN2/DR-4/19-05-21 y PN1/DR-16/28-05-21 en las cuales el proveedor fue la persona moral Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V., sin embargo, estas no cuentan con muestra o evidencia alguna del video, materia del presente

procedimiento. Asimismo, se realizó la búsqueda de la camisa personalizada con el nombre de “Wendy González” en la cual la letra “W” tiene los colores de la coalición, sin encontrar el reporte de tal concepto.

Finalmente, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, del comprobante digital identificado con el folio fiscal número c20b10c-c138-4865-87cd83cf2014c8c emitido por Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional por concepto de un ingreso por la cantidad de \$81,487.00, validando la información anterior.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor **probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

Publicación con identificador número 496977028085299

Se acreditó la existencia de una publicación en el perfil de la red social Facebook de Wendy González Urrutia, en la que se aprecia un video donde la otrora candidata expone inquietudes de la gente y llama a votar el seis de junio por el Partido Acción Nacional y, al final se observa una cortinilla en el que se lee “LO IMPORTANTE ES SEGUIR LATIENDO”, en la siguiente imagen se observa “WENDY GONZÁLEZ, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL, DISTRITO 3, AZCAPOTZALCO” y por último “VX AZCAPO I V (*logos de los partidos integrantes de la coalición, formando una triple “O”*)TA”.

Publicación con identificador número 2828413960740632

Se acreditó la existencia de una publicación que guarda similitud con la anteriormente descrita, la cual fue hallada durante la sustanciación del procedimiento de mérito. Dicha publicación, al igual que la anterior, fue publicada en el perfil de la red social Facebook de Wendy González Urrutia, y se aprecia un video donde la otrora candidata expone las inquietudes de la gente y llama a votar el seis de junio por el Partido Acción Nacional. Cabe mencionar, que no tiene cortinilla al final.

Ahora bien, se tiene por acreditado que Sandra Martínez Cuevas es empleada de la empresa Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V., y esta última tuvo relación contractual con la coalición “Va por México”, con objeto relativo a servicios de internet consistentes entre otras cosas en grabación, producción, edición de contenido multimedia y estrategia de pautas publicitarias para redes sociales, para la campaña electoral de su entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, Wendy González Urrutia en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

No obstante, de la revisión al SIF, en las pólizas relativas a redes sociales, donde el proveedor es Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V. no se encontró muestra o evidencia de los videos objeto del procedimiento de mérito por lo que el reporte de la edición y su pauta no se tiene por acreditado.

3.3. Estudio relativo al egreso no reportado.

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)”

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

B. Caso particular:

El análisis a los hechos acreditados permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto con anterioridad, el presente procedimiento derivó de la sentencia identificada con el número de expediente SRE-PSD-10/2022, en la que la Sala Regional Especializada del TEPJF determinó como existente la infracción atribuida a la coalición “Va por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y, de la Revolución Democrática, respecto de su otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, Wendy González Urrutia. Destacando lo siguiente:

- Se acreditó que Wendy González Urrutia realizó una publicación pagada en la red social Facebook, consistente en un video, en el periodo comprendido del dos al tres de junio de dos mil veintiuno.
- Que no se pronunció respecto del video publicado el dos de junio de dos mil veintiuno, que guarda similitud con el mencionado en el punto anterior, ya que este último fue publicado durante un periodo permitido, es decir, aún no era periodo de veda electoral.
- Se acreditó la configuración de propaganda electoral.
- Que la publicación influyó en la decisión de la ciudadanía y posicionó a la entonces candidata Wendy González Urrutia sobre otras opciones políticas.
- Que existió un costo para que dicha publicación se difundiera.
- Se acreditó una vulneración a la veda electoral por parte de la entonces candidata Wendy González Urrutia
- Que la persona moral Mezcalina Publicidad y Marketing S.A. de C.V. celebró un contrato de prestación de servicios de internet con la coalición “Va por México”.
- Que la propaganda electoral fue publicada y difundida el tres de junio de dos mil veintiuno, es decir, en época de veda electoral del Proceso Electoral

Federal Ordinario 2020-2021, por lo que existe una vulneración a la veda electoral por parte de la entonces candidata Wendy González Urrutia.

Bajo esta tesis, esta autoridad fiscalizadora tiene certeza de la existencia del pago por una publicación en el perfil de Wendy González Urrutia en la red social denominada Facebook, la cual constituyó un beneficio en favor de la coalición “Va por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y, de la Revolución Democrática respecto de su entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, Wendy González Urrutia.

Asimismo, del análisis del video antecitado se advirtió que contiene edición, consistente en una cortinilla en el que se lee “LO IMPORTANTE ES SEGUIR LATIENDO”, en la siguiente imagen se observa “WENDY GONZÁLEZ, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL, DISTRITO 3, AZCAPOTZALCO” y por último “VX AZCAPO I V (logos de los partidos integrantes de la coalición, formando una triple “O”)TA”.

Ahora bien, derivado de la sustanciación del presente procedimiento y de la lectura a la vista que dio origen al presente procedimiento, se detectó que en el perfil de Wendy González Urrutia en la red social denominada Facebook, existe una publicación diversa a la que dio origen al procedimiento de mérito, pero que el video publicado guarda similitud con el contenido en la publicación anteriormente analizada, por lo que al contar con características casi idénticas, la única diferencia reside en que el que fue objeto de ampliación de este procedimiento no cuenta con la cortinilla del final mientras que el video motivo de la vista sí la tiene, al ser una diferencia menor y toda vez que el mensaje sigue siendo el mismo, se aduce que también causó un beneficio directo a los sujetos incoados.

Publicación que dio origen al procedimiento de mérito Id. 496977028085299 https://www.facebook.com/ads/library/?id=496977028085299	Publicación hallada derivado de la sustanciación del procedimiento de mérito Id. 2828413960740632 https://www.facebook.com/ads/library/?id=2828413960740632
	

Debido a lo anterior, se amplió el objeto de investigación, emplazando a los sujetos incoados y corriéndoles traslado de las constancias que obran en el expediente de mérito.

En ese sentido, y por lo antes expuesto, esta autoridad aduce que la propaganda electoral vertida en el perfil de Wendy González Urrutia en la red social denominada Facebook, tuvo como objetivo influir en la decisión de la ciudadanía y posicionar a la entonces candidata por encima de las demás opciones políticas, aunado a que derivado de lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluyó que dicha propaganda electoral fue contratada como publicidad en la plataforma mencionada como quedó asentado con anterioridad.⁸

Debe considerarse como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de un proceso electoral. La propaganda electoral en controversia hace referencia a la intención de exponer las inquietudes de la gente y promover ante la ciudadanía al Partido Acción Nacional, mediante la publicación de lo que señala, además de tener como objetivo principal llamar al voto.

En ese sentido, es importante analizar los supuestos que influyen para la identificación del beneficio en una campaña electoral, en relación con lo establecido por el artículo 32, numeral 1, inciso a), b) y d) del Reglamento de Fiscalización, el cual a la letra señala:

“Artículo 32

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.


(...)


⁸ Consultar a partir de la página 2 de la presente Resolución, en donde se encuentra transcrita la parte conducente de la sentencia.

d) *En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.*

(...)"

De lo anterior podemos identificar que las publicaciones de mérito cumplen con el supuesto establecido por dicho artículo, como se indica a continuación:

Identificador Único	Evidencia de la Publicación	Observaciones
496977028085299		<p>Cuenta con las características siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el título de la publicación se aprecia el nombre escrito del Partido Acción Nacional (PAN) • Aparece el nombre e imagen de Wendy González. • Llama a la ciudadanía a votar por el Partido Acción Nacional • Al final se observa una cortinilla en el que se lee "LO IMPORTANTE ES SEGUIR LATIENDO", en la siguiente imagen se observa "WENDY GONZÁLEZ, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL, DISTRITO 3, AZCAPOTZALCO" y por último "VX AZCAPO V (logos de los partidos integrantes de la coalición, formando una triple "O")TA".

Identificador Único	Evidencia de la Publicación	Observaciones
2828413960740632		<p>Cuenta con las características siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el título de la publicación se aprecia el nombre escrito del Partido Acción Nacional (PAN) • Aparece el nombre e imagen de Wendy González. • Llama a la ciudadanía a votar por el Partido Acción Nacional

Del análisis anterior se desprende que las publicaciones se tratan de dos videos similares, en donde se ve a la entonces candidata exponiendo las inquietudes de la gente con la diferencia de que en el video con id 496977028085299 al final se observa una cortinilla en la que aparece su nombre, cargo de Diputada Federal y lema, el cual cuenta con edición. Mientras que por cuanto hace al video con id 2828413960740632 de la reproducción del video no se observa ningún tipo de producción ni de edición.

Es así que, la entonces candidata incoada obtuvo un beneficio de dichas publicaciones, pues del texto que contiene así como el video difundido se puede identificar el nombre del Partido Acción Nacional, el cual forma parte de la coalición “Va por México”, así como el nombre de la otrora candidata y, por último el llamado al voto.

Ahora bien, cabe mencionar que el video con id 2828413960740632 fue pautado el uno y dos de junio de dos mil veintiuno, durante el periodo de campaña⁹, además, de acuerdo a lo determinado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el video con id 496977028085299, mismo que cuenta con edición, fue publicado durante la veda electoral por lo que

⁹ 4 de abril al 2 de junio de 2021.

ambos son susceptibles de ser fiscalizados y, en consecuencia, los sujetos incoados debieron reportar los egresos por concepto de pauta de dos publicaciones y edición de un video en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Es decir, las publicaciones fueron realizadas antes de la jornada electoral, con la intención de hacer llegar la propaganda aludida al electorado, y al mismo tiempo crear un posicionamiento y, por ende, un beneficio a Wendy González Urrutia, dejando ver como la mejor opción al exponer diversas preguntas a la ciudadanía respecto de los gobiernos actuales, influyendo en la contienda electoral.

Ahora bien, cabe mencionar que las redes sociales son un mecanismo de comunicación e información al alcance de la ciudadanía las cuales permiten opinar de manera personal e individual sobre diferentes temas públicos y políticos, dichas plataformas hacen llegar la información contenida en sus publicaciones a un mayor número de usuarios, por lo que tienen más influencia en la vida diaria de la sociedad y un impacto en la opinión pública.

Como ya se señaló, las plataformas digitales fueron creadas para dar a conocer de manera instantánea opiniones, puntos de vista y acceso a la información poniendo en función el derecho fundamental a la libre expresión dada su naturaleza al actuar espontáneo de los usuarios que en ellas interactúan.

Bajo ese contexto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su puntos de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza

*de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político. [...]*¹⁰

La tesis anterior es importante en razón de que establece las particularidades de los mensajes en redes sociales desde la esfera de la libertad de expresión señalando que dicho actuar debe surgir desde la espontaneidad y libertad de cada persona, es decir, no se puede dar este supuesto, si el emisor realiza las publicaciones o los mensajes en las redes sociales con el fin de influenciar al electorado o convencer a los usuarios de algún tema en particular, rebasando la simple opinión personal al convertir dichas publicaciones o expresiones en un beneficio en favor de una campaña electoral.

Aunado a lo anterior, como ya ha sido mencionado, la Sala Regional Especializada acreditó la existencia de la propaganda electoral denunciada consistente en una publicación en el perfil de Wendy González Urrutia en la red social Facebook que contiene un video editado que expone inquietudes de la gente y llama a votar el seis de junio por el Partido Acción Nacional, quien reconoció como suya dicha cuenta, y se conoce que fue pagada por Sandra Martínez Campero, de acuerdo con lo que informó la empresa Meta Platforms, Inc.

Asimismo, la publicación encontrada por esta autoridad durante la sustanciación del procedimiento de mérito, que guarda similitud con el contenido de la publicación mencionada en el párrafo que antecede, al contar con características casi idénticas y haber sido pagada por la misma persona, se aduce que también causó un beneficio.

¹⁰ **Quinta Época:**

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. —20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado. — Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro. —Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. —20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidente: Flavio Galván Rivera.— Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC168/2016. —Actor: Partido Revolucionario Institucional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz. —1 de junio de 2016. — Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

Ahora bien, se realizó una solicitud de información a la persona moral Meta Platforms, Inc, quien en respuesta precisó lo siguiente:

- Que la publicación con número de identificador 496977077028085299, cuenta con métodos de pago asociados a la cuenta de pago de la campaña publicitaria consistentes en tarjetas de crédito a nombre de Sandra Martínez Campero y Rodrigo López Bonnavé.
- Que la publicación con número de identificador 2828413960740632, cuenta con métodos de pago asociados a la cuenta de pago de la campaña publicitaria consistentes en tarjetas de crédito a nombre de Sandra Martínez Campero y Rodrigo López Bonnavé.

Ahora bien, esta Unidad Técnica de Fiscalización, en aras de ser exhaustiva, realizó un requerimiento de información a Sandra Martínez Campero y a la persona moral Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V., obteniéndose lo siguiente:

- Que Sandra Martínez Campero no tienen algún vínculo directo con la entonces candidata Wendy González Urrutia.
- Que Sandra Martínez Campero es empleada de la empresa Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V. desde hace 4 años
- Que Rodrigo López Bonnavé es el representante legal de la empresa Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V.
- Que la persona moral Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V. celebró un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet para campaña con la coalición “Va por México”.
- Que el motivo del contrato celebrado entre la empresa Mezcalina Publicidad y Marketing S.A. de C.V. y la coalición “Va por México” fue por concepto de servicios de internet consistentes entre otras cosas, en grabación, producción, edición de contenido multimedia y estrategia de pauta publicitarias para redes sociales para la campaña política electoral en beneficio de Wendy González Urrutia.
- Que, según su dicho, los videos materia del expediente de mérito se encuentran registrados en el sistema del Instituto.

Es así que resulta evidente que las publicaciones en el perfil de Facebook de Wendy González Urrutia, otrora candidata a Diputada Federal, consistentes en dos videos, no fueron realizadas de manera espontánea, personal y volátil desde su esfera individual como ciudadana, pues fueron contratadas y pagadas como publicidad en la plataforma de Facebook para generar un beneficio a su candidatura, pues los dos

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/176/2022

videos publicados, que guardan similitud, exponen las inquietudes de la gente y llaman a votar el seis de junio por el Partido Acción Nacional, por lo que esta autoridad tiene certeza de que existió un beneficio a la coalición “Va por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y, de la Revolución Democrática, respecto de su entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, Wendy González Urrutia.

Ahora bien, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en su escrito de alegatos manifestaron que el gasto por concepto de pautas está debidamente reportado en el SIF, en específico, el Partido Revolucionario Institucional señaló que el reporte se encuentra en las pólizas *diario-02/periodo 1 y diario 16/ periodo 2*.

A efecto de corroborar el registro de los gastos por concepto de las pautas de las publicaciones analizadas, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría la información relativa al reporte, quien señaló que de la búsqueda dentro de la contabilidad de Wendy González Urrutia, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, postulada por la coalición “Va por México”, localizó dos operaciones de gastos relacionados con propaganda exhibida en páginas de internet realizadas con el proveedor Mezcalina Publicidad y Marketing S.A. de C.V, las cuales se describen a continuación:



Pólizas	Factura	Fecha	Monto	Forma de pago
PN1/DR-2/13-04-21 PN1/EG-2/22-04-21	0d66ab8f-bb6f-4089-9057-4bcd1ae6f007	13-04-2021	\$7,540.00	Transferencia electrónica
PN1/DR-16/28-05-21 PN1/EG-9/29-05-21	c20b10bc-c138-4865-875c-d83cf2014c8c	28-05-2021	\$81,487.00	Transferencia electrónica

No obstante, la Dirección de Auditoría señala que en las pólizas anteriores no se encuentran los videos materia de estudio del presente procedimiento por lo que se tiene por no reportados por los sujetos incoados. Asimismo, informó que dichos videos no fueron motivo de alguna observación ni de conclusión sancionatoria dentro de los oficios de errores y omisiones, ni del dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por la coalición “Va por México”, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, por lo que aún no existe pronunciamiento previo respecto al no reporte de los videos de mérito.

Ahora bien, en cumplimiento al principio de exhaustividad y para efectos de comprobar lo dicho por Sandra Martínez Campero, Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V y los partidos incoados, esta autoridad electoral realizó una

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/176/2022**

búsqueda en la contabilidad de la entonces candidata en el SIF, de los videos materia del procedimiento de mérito, localizando únicamente las pólizas siguientes:

Id	Concepto	Descripción de la póliza	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Evidencia en el SIF
1	Pauta redes sociales	"PAGO DE FACTURA PROVEEDOR MEZCALINA PAUTA REDES SOCIALES"	2	1	Normal, Egresos	
2	Pauta redes sociales	PROVISIÓN FACTURA PROVEEDOR MEZCALINA REDES SOCIALES	16	2	Normal, Diario	


De la documentación que obra en el SIF, específicamente en la contabilidad de la entonces candidata, se pueden constatar dos registros contables por concepto de pautas en redes sociales, las cuales fueron registradas mediante la póliza 2, normal-diario, del periodo 1; así como la póliza 16, normal diario del periodo 2 ahora bien, del análisis a la documentación soporte de las pólizas antes mencionadas, se puede observar que presenta una relación en Excel de los videos pautados, sin embargo, de ninguna de ellas se desprende evidencia de las publicaciones pautadas que contienen los videos materia del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/176/2022**

Por tanto, esta autoridad tiene certeza de que dichas pólizas no amparan el reporte del egreso por las pautas de los dos videos publicados en el perfil de la otrora candidata en la red social denominada Facebook.

Asimismo, como ya fue mencionado, del análisis a los videos materia del presente procedimiento, se tiene que se trata de dos videos similares, en donde se ve a la otrora candidata hablar continuamente, en lo que pareciera un parque o espacio público, sin cambio de escena ni producción alguna, con la diferencia de que en el video con id 496977028085299 al final se observa que contiene edición consistente en una cortinilla que la promociona al cargo de Diputada Federal, mientras que el que tiene id 2828413960740632 no tiene cortinilla promocional por lo que éste último no cuenta con edición.

Es por lo anterior, que únicamente el video con ID 496977028085299, materia de la vista formulada por la Sala Especializada, se tiene que fue editado, como se muestra a continuación:

Id	Concepto	Link	Evidencia	Descripción
1	Edición de video	https://www.facebook.com/ads/library/?id=496977028085299		Video publicado en la red social Facebook de la usuaria Wendy González, en la que se observa expone inquietudes de la gente y llama a votar el seis de junio por el Partido Acción Nacional, al final se observa la edición de este en el que se lee "LO IMPORTANTE ES SEGUIR LATIENDO", en la siguiente imagen se observa "WENDY GONZÁLEZ, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL, DISTRITO 3, AZCAPOTZALCO" y por último "VX AZCAPO I V (logos de los partidos integrantes de la coalición, formando una triple "O")TA".

En razón de lo anterior, esta autoridad en aras de ser exhaustiva realizó una nueva búsqueda en el SIF, sin encontrar el reporte por la edición del video descrito en la tabla que antecede.

Por tanto, esta autoridad tiene por no reportados los gastos de la edición del video publicado en el perfil de la otrora candidata en la red social denominada Facebook, que dio origen al procedimiento de mérito.

Ahora bien, del análisis a los videos estudiados en el presente procedimiento se advirtió que la otrora candidata lleva puesta una camisa personalizada con su nombre con los colores de la coalición "Va por México", por lo que dicho concepto es susceptible de ser fiscalizado y, se muestra a continuación:

Id	Concepto	Link	Evidencia	Descripción
1	Camisa personalizada	https://www.facebook.com/ads/library/?id=496977028085299		<p>La otrora candidata, Wendy González Urrutia, lleva puesta una camisa blanca personalizada con su nombre, en la que se observa la letra "W" tiene los colores de la coalición "Va por México" de la cual fue candidata.</p>

Posteriormente, a efecto de corroborar el registro de los gastos por concepto de la camisa personalizada¹¹, se solicitó a la Dirección de Auditoría la información relativa al reporte, quien señaló que de la búsqueda dentro de la contabilidad de Wendy González Urrutia, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, postulada por la coalición "Va por México", no localizó el reporte de la camisa personalizada y dicho concepto no fue motivo de alguna observación o conclusión sancionatoria dentro de los oficios de errores y omisiones y/o del dictamen consolidado de la revisión de informes y gastos de campaña respectivos.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, esta autoridad electoral realizó una búsqueda en la contabilidad de la entonces candidata por cuanto hace a la camisa personalizada, sin embargo, no se encontró ninguna póliza que ampare el reporte del egreso por tal concepto.

Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto y de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito, se tiene lo siguiente:

- Que se tiene certeza de la existencia de las dos publicaciones en la red social denominada Facebook en el perfil de Wendy González Urrutia.
- Que dichas publicaciones en la red social Facebook específicamente en el perfil de Wendy González Urrutia constituyen propaganda electoral.

¹¹ Al tratarse de dos videos similares, esta autoridad colige que se trata de la misma camisa por lo que la unidad fiscalizable corresponde a una camisa personalizada.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/176/2022

- Que las publicaciones en la red social denominada Facebook en el perfil de Wendy González Urrutia, consistentes en dos videos, fueron pagadas, es decir, medió pago para su difusión.
- Que Sandra Martínez Campero y Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V. informaron que las pautas por los videos de mérito fueron contratadas por parte de la coalición, asimismo, precisaron que dichos gastos se encuentran debidamente reportados.
- Que en virtud de lo anterior, se revisó el SIF en donde se localizaron dos pólizas por concepto de pautas en redes sociales correspondientes a la empresa Mezcalina Publicidad y Marketing, S.A. de C.V, que no guardan relación alguna con las publicaciones y videos materia de estudio.
- Que esta autoridad no cuenta con el reporte de las pautas por concepto de los videos de mérito.
- Que el video que dio origen al presente procedimiento tiene edición.
- Que de la búsqueda en el SIF se localizaron dos pólizas por concepto de pautas en redes sociales y video retoque, diseño y edición, sin embargo, no guardan relación con el video materia de estudio.
- Que esta autoridad no encontró reporte de la edición del video analizado.
- Que en el video se observa que la otrora candidata porta una camisa personalizada con su nombre y los colores de la coalición de la que fue candidata.
- Que de la búsqueda en el SIF no se encontró ningún reporte de la camisa personalizada a favor de la otrora candidata.
- Que no fueron reportados los egresos por concepto de pauta en la red social denominada Facebook de dos videos, edición de un video y camisa personalizada a favor de la entonces candidata.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el gasto por concepto de dos publicaciones pagadas en la plataforma denominada Facebook, la edición de un

video y una camisa personalizada a favor de la coalición “Va por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y, de la Revolución Democrática, respecto de su otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, Wendy González Urrutia, no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que los sujetos obligados incumplieron con la normatividad electoral al no atender lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, el presente apartado se declara **fundado**.

3.4 Determinación del monto involucrado

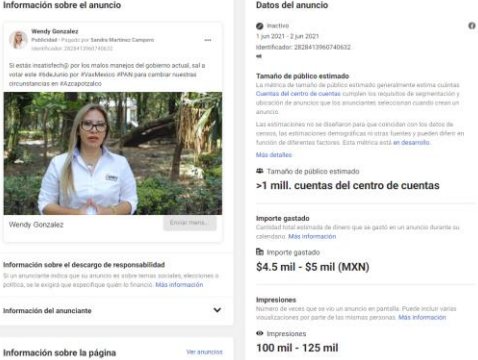
Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de las pautas en la red social Facebook, la edición de un video y la camisa personalizada a favor de la entonces candidata materia del presente. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 26 preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida.

En este orden de ideas se solicitó a la empresa Meta Platforms, Inc que informara el precio unitario a que ascendieron las pautas de las dos publicaciones analizadas, tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo publicidad.

Ahora bien, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés dicha empresa dio respuesta por cuanto hace a las publicaciones denunciadas, en ese sentido con la información recibida se procede a sacar el costo unitario:

Identificador único de anuncio	Evidencia	Monto involucrado
<p>496977028085299</p>		<p>\$6,791.15</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/176/2022**

Identificador único de anuncio	Evidencia	Monto involucrado
2828413960740632		\$4,518.61
Total		\$11,309.76

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto por las publicaciones pautadas señaladas es de **\$11,309.76 (once mil trescientos nueve pesos 76/100 M.N.)**.

Ahora bien, por cuanto hace a la edición del video y la camisa, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara el valor más alto de la matriz de precios, por lo que en la respuesta precisó que se utilizó la matriz de precios determinada para los dictámenes de campaña de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2020-2021, elección que se relaciona con la otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, que participó en la contienda con la coalición “Va por México”, integrada por el PAN-PRI-PRD.

La elección de esta matriz específicamente se fundamenta en la realización del último proceso que contó con una matriz de carácter nacional y que abarcó una amplia diversidad de productos y servicios.

Por lo anterior, en la elaboración de la matriz de precios y la determinación del costo, se consideró la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/176/2022**

- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presentó, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

El costo determinado se señala a continuación:

ID Matriz	Entidad Federativa	Descripción	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
76417	Ciudad de México	Edición de Video	SERV	1	\$1,508.00	\$1,508.00
74639	Ciudad de México	Camisas de Campaña Candidata	PZA	1	\$290.00	\$290.00

Documentación soporte que acredita los valores proporcionados:

Id	Concepto	Descripción	Valuación
1	Edición de video	Video publicado en la red social Facebook de la usuaria Wendy González, en la que se observa expone inquietudes de la gente y llama a votar el seis de junio por el Partido Acción Nacional, el cual contiene edición. Duración de 2.03 minutos	Factura A 125 de Factoría de Ideas y Conceptos SC de RL de CV, por edición de videos con un costo de \$1,508.00 cada uno. Id contabilidad 81044 Póliza PN-PE-2/05-2021
2	Camisa personalizada	La otrora candidata, Wendy González Urrutia, lleva puesta una camisa blanca personalizada con su nombre, en la que se observa la letra "W" tiene los colores de la Coalición "Va Por México" de la cual fue candidata.	Factura folio AAA14BC2-E9E8-4976-B539-5728F31FF3E7 de Margarita de la Rosa Hernandez, por camisas de campaña con un costo de \$290.00 cada pieza. Id contabilidad 79632 Póliza PN-PE-1/05-2021

Ahora bien, la suma de los montos por dos publicaciones pagadas, edición de un video y una camiseta personalizada, se observa a continuación:

Concepto	Monto
Publicaciones pagadas (A)	\$11,309.76
Edición de video (B)	\$1,508.00
Camiseta personalizada(C)	\$290.00
(A+B+C)= (D) Total	\$13,107.76

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica, el monto por los conceptos señalados es de **\$13,107.76 (trece mil ciento siete pesos 76/100 M.N.)** por lo que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en el futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

3.5 Individualización y determinación de la sanción, respecto de los egresos no reportados.

A. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar el egreso por concepto de dos publicaciones

pautadas en la red social denominada Facebook, la edición de un video y una camisa personalizada, elementos que no fueron localizados en la contabilidad de los sujetos denunciados, es decir de la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Wendy González Urrutia, otrora candidata a Diputada Federal.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas

señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen

la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época: Recurso de apelación. SUPRAP018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición “Va por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y, de la Revolución Democrática de la responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora por la omisión de reportar el egreso, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020 -2021, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

B. Individualización de la sanción.

Ahora bien, toda vez que se han analizado conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una **omisión**, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹²

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado a no reportar el gasto por la pauta de dos publicaciones en Facebook, la edición de un video y una camisa personalizada dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, concretándose en el ámbito federal y detectándose en el presente procedimiento oficioso.

Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conductas que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹³ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁴.

¹³ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

¹⁴ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas de resultado** que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁵

En el ámbito federal, los partidos políticos sujetos a esta revisión cuentan con la capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones que en su caso se les impongan, en virtud de que mediante acuerdo INE/CG493/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se determinó la distribución de financiamiento público federal. En ese sentido, la distribución de financiamiento para actividades ordinarias es la siguiente:

¹⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/176/2022**

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional (PAN)	\$1,226,350,365.00
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	\$1,201,628,530.00
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	\$472,533,423.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político Nacional	Financiamiento mensual (A)	Deducciones Por multas, sanciones y juicios laborales al mes de enero(B)	Importe de la ministración (M = A-B)
PAN	\$102,195,863.00	\$573,525.14	\$101,622,337.86
PRI	\$100,135,710.00	\$0.00	\$100,135,710.00
PRD	\$39,377,785.00	\$0.00	\$39,377,785.00

Derivado de lo anterior, se concluye que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tienen la capacidad económica suficiente para poder cumplir, en su caso, con las sanciones interpuestas por esta autoridad electoral, a través del procedimiento de cuenta.

Ahora bien, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, fue registrada ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Coalición Parcial denominada "Va por México", para postular doscientas diecinueve fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/176/2022**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución INE/CG20/2021, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, así como INE/CG100/2021 aprobada en sesión extraordinaria de quince de febrero de dos mil veintiuno, determinó procedente el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Va por México”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. En dicho convenio se determinó en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

“DÉCIMO SEGUNDA. - Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, en donde la conducta sea imputable a una candidatura, partido político o su militancia, el partido político responsable deberá cubrir el 100% de la sanción. En caso de que la responsabilidad se atribuya a la Coalición, el monto de la sanción se dividirá en partes iguales entre los partidos coaligados”

No obstante, lo anterior, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

En ese sentido, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de Sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$97,282,984.13	\$255,191,408.36	38.12%
PRI	\$105,545,734.70		41.36%
PRD	\$52,362,689.53		20.52%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'**¹⁶.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.

¹⁶ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(...)”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente
- Que el monto involucrado por las dos publicaciones pautadas en la red social denominada Facebook, edición de un video y una camisa personalizada asciende a **\$13,107.76 (trece mil ciento siete pesos 76/100 M.N.)**.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁷

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$13,107.76 (trece mil ciento siete pesos 76/100 M.N.)** lo

¹⁷ **Artículo 456.** 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Respecto de los partidos políticos: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

que da como resultado total la cantidad de **\$13,084.52 (trece mil ochenta y cuatro pesos 52/100 M.N.)¹⁸**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Va por México”**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **38.12% (treinta y ocho punto doce por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **55 (cincuenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes** para el dos mil veintiuno¹⁹, **equivalente a \$4,929.10 (cuatro mil novecientos veintinueve pesos 10/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **41.36% (cuarenta y uno punto treinta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes** para el dos mil veintiuno²⁰, **equivalente a \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **20.52% (veinte punto cincuenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **29 (veintinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes** para el dos mil veintiuno²¹, **equivalente a \$2,598.98 (dos mil quinientos noventa y ocho pesos 98/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

¹⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

¹⁹ Valor de la UMA del ejercicio dos mil veintiuno es de \$89.62

²⁰ Valor de la UMA del ejercicio dos mil veintiuno es de \$89.62

²¹ Valor de la UMA del ejercicio dos mil veintiuno es de \$89.62

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/176/2022**

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Rebase del tope de gastos de campaña

Dicho lo anterior, una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad del gasto no reportado por la cantidad de **\$13,107.76 (trece mil ciento siete pesos 76/100 M.N.)**, a cargo de Wendy González Urrutia, de conformidad con los gastos detectados por concepto de dos publicaciones pagadas en la red social denominada Facebook, edición de video y camisa personalizada, tal y como se advierte:

Candidata	Cargo	Postulado por	Concepto	Monto susceptible de sumatoria	Total
Wendy González Urrutia	Diputada Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco.	Coalición "Va por México" (PRI-PAN-PRD)	Dos publicaciones pagadas en Facebook	\$11,309.76	\$13,107.76
			Edición de un video	\$1,508.00	
			Camisa personalizada	\$290.00	

Ahora bien, se procede a realizar el ajuste al tope de gastos de campaña de Wendy González Urrutia, otrora candidata a Diputada Federal del Distrito 3 en Azcapotzalco, por la coalición "Va por México" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y, de la Revolución Democrática.

Al respecto, resulta preciso mencionar que de las constancias que obran en los autos de cuenta, se constató que el tope de gastos para el periodo de campaña, de la otrora candidata a Diputada Federal del Distrito 3 en Azcapotzalco fue de **\$1,648,189.00 (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.)**

Aunado a ello, se tiene por acreditado en el presente expediente, que la mencionada ciudadana tuvo dictaminada la cantidad de **\$1,179,788.74 (un millón ciento setenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos 74/100 m.n.)**.

Candidata	Coalición	Gastos dictaminados	Monto susceptible de sumatoria	Sumatoria	Tope de gastos campaña	Diferencia del tope de gastos	%
		(A)	(B)	(A+B)=C	(D)	(D-C)=E	F=E/D*100
Wendy González Urrutia	Coalición Va por México (PRI-PAN-PRD).	\$1,179,788.74	\$13,107.76	\$1,192,896.50	\$1,648,189.00	\$455,292.50	27.62%

De lo anterior se desprende que la diferencia entre el total de gastos atribuibles a la candidatura y el tope de gastos de campaña asciende a **27.62%**. Por tanto, no se actualiza la figura de rebase de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Va por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Diputación Federal del distrito 3 en Azcapotzalco, la C. Wendy González Urrutia en los términos del **Considerando 3.3.**

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.5, B,** se impone al **Partido Acción Nacional** una **multa** equivalente a **55 (cincuenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, **equivalente a \$4,929.10 (cuatro mil novecientos veintinueve pesos 10/100 M.N.).**

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.5, B,** se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una **multa** equivalente a **60 (sesenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, **equivalente a \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.).**

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.5, B,** se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una **multa** equivalente a **29 (veintinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, **equivalente a \$2,598.98 (dos mil quinientos noventa y ocho pesos 98/100 M.N.).**

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a Wendy González Urrutia, a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con lo establecido el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, actualice lo referente al tope de gastos de campaña de la candidatura involucrada en el Dictamen Consolidado correspondiente, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, en términos del considerando 4 de la presente Resolución.

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las sanciones determinadas se restará de las ministraciones de gasto ordinario de los partidos políticos, conforme a lo determinado en la presente resolución; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/176/2022**

Se aprobó en lo particular el criterio de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio de sanción de egresos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**